

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 16 de enero del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b> |
| <b>Demandante</b>     | <b>Jorge Eliécer Sánchez Murcia</b>           |
| <b>Demandado</b>      | <b>Wilson Arias Rodríguez</b>                 |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 019 2023 00401 00</b>         |

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 18**

Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

**1- El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

**La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indicó la forma en que se obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

**2- El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase de proceso”; en el particular si bien el libelo gestor, inicialmente se señala que se formula una “demanda laboral ordinaria de doble instancia”; sin embargo, en la legislación laboral solo existen dos tipos de procesos los ordinarios (de primera y única instancia) y los especiales; por tanto, se deberá corregir dicho yerro, tanto en el poder como en la demanda.

**3- El artículo 25 numeral 9 del CPT**, precisa que la demanda debe incluir, “**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”.

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados como documentales se deben **enumerar** independientemente cada uno, indicando a quien pertenecen y consagrándolas con su correspondiente fecha de emisión.

Adicionalmente se tiene que no se aportó la constancia No. 6840-23 (1ª prueba enunciada) y el recibo de pago No. 2-6047061.

**4- La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. La estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**5- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente*

*deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*". La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso se aporta un pantallazo simple donde se anuncia el envío de la demanda a un correo electrónico (sin que se demuestre de donde se obtuvo), pero no se aporta constancia del envío o del acuse de recibo por lo que se deberá aportar las correspondientes constancias.

**6- El artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, al abogado Elciario Díaz Salguero identificado con cédula de ciudadanía No. 14.980.630 y portador de la Tarjeta Profesional 26.430 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/01/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados